

## **OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y CONTRATOS POR ADHESIÓN**

**Autor:** Demetrio Alejandro Chamatropulos \*

### **Resumen:**

*Aun cuando se considere que lo dispuesto en el art. 765 Cód. Civ. y Com. respecto a la posibilidad de que el deudor cumpla su obligación en moneda extranjera dando su equivalente en moneda de curso legal ostenta carácter supletorio, el obligado que suscriba un contrato por adhesión (sea o no de consumo) en donde se estipule que solo se libera pagando en moneda extranjera podrá siempre alegar el carácter abusivo de la cláusula respectiva ya que el art. 988.b Cód. Civ. y Com. no permite empeorar la situación del adherente que pueda surgir de normas supletorias. Lo mismo sucederá en aquellos contratos por adhesión que prevean que el adherente debe pagar en moneda nacional pero en una cantidad que –en su perjuicio- no resulte el “equivalente legal” previsto en el citado art. 765. Ante tales pedidos, el juez interviniente deberá declarar la abusividad de dichas cláusulas a menos que el acreedor demuestre la lesión constitucional de su derecho de propiedad, única circunstancia que permitiría al magistrado apartarse de la declaración de abusividad mencionada.*

### **1. Fundamentos:**

2. El art. 765 del Cód. Civ. y Com. establece que las obligaciones estipuladas en moneda extranjera deben considerarse como de dar cantidades de cosas. Agrega que en ellas el deudor puede liberarse dando al acreedor el equivalente en moneda de curso legal.

3. Sin perjuicio del análisis de tinte constitucional que pueda realizarse, se ha generado un interesante debate doctrinario respecto al carácter supletorio o imperativo de dicha facultad del deudor de liberarse de su obligación pagando en moneda de curso legal.

4. Teniendo en cuenta lo antedicho, si se sostiene que lo dispuesto en el art. 765 mencionado tiene carácter supletorio, las partes son libres de acordar que los deudores en moneda extranjera no puedan liberarse en moneda de curso legal o que pueden hacerlo pero a un tipo de cambio distinto al de carácter oficial en la República Argentina (y más beneficioso para el acreedor). En cambio, si se afirma lo contrario,

---

\* Profesor Universidad de Buenos Aires y Universidad Austral.

estaríamos ante un aspecto obligacional indisponible para las partes contratantes, primando siempre la solución emanada del citado art. 765.

5. El escenario jurídico planteado se modifica en el caso de que la obligación en moneda extranjera surja de un contrato por adhesión.

6. El Cód. Civ. y Com. regula los contratos por adhesión (sean o no de consumo). En ellos se prevé una serie de mecanismos de salvaguarda a favor de la parte no predisponente (es decir, de la parte adherente).

7. Entre esos mecanismos de tutela se regula, por ejemplo, la protección contra la inclusión de cláusulas abusivas las cuales, de existir, se deben tener por no escritas (arts. 988, 1121 Cód. Civ. y Com. y concordantes).

8. El art. 988 inc. b. expresa que se considera abusivas a aquellas cláusulas que importen renuncia o restricción a los derechos del adherente, o ampliación de derechos del predisponente que resulten de normas supletorias.

9. Teniendo presente lo señalado en esta última norma, aun cuando se considere que lo dispuesto en el art. 765 Cód. Civ. y Com. respecto a la posibilidad de que el deudor cumpla en moneda de curso legal ostenta carácter supletorio, el obligado que suscriba un contrato por adhesión que estipule que aquel solo se libera pagando en moneda extranjera podrá alegar el carácter abusivo de la cláusula respectiva ya que el art. 988.b Cód. Civ. y Com. no permite empeorar la situación del adherente que pueda surgir de normas supletorias. Lo mismo sucederá en aquellos contratos por adhesión que prevean el pago del adherente en moneda nacional pero en una cantidad que –en su perjuicio- no resulte el “equivalente legal” previsto en el citado art. 765.

10. Ante tales pedidos, el juez interviniente deberá declarar la abusividad de dichas cláusulas a menos que el acreedor demuestre la lesión constitucional de su derecho de propiedad, única circunstancia que permitiría al magistrado apartarse de la declaración de abusividad mencionada.